

la interpretación del artículo 299 de la Ley conforme al artículo 3.º del Código Civil, nos indica que el mandamiento se cursa directamente, pero no señala quién lo ha de librar, y es la cuestión, y que una interpretación gramatical y lógica lleva a la conclusión que el legislador parte de la base de que el Juez que libra el mandamiento se limita a ejecutar el exhorto expedido por el Juez que conoce de los Autos; que por tanto, no hay contradicción entre el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, por lo que no es sostenible la derogación tácita de este último precepto; que el espíritu de la reforma no abarca la interpretación del artículo 299 dada por el recurrente, sino más bien la contraria, como lo abarca el que la supresión de intermediarios no puede referirse al Juez en cuyo término jurisdiccional radique el Registro, sino que se refiere a los portadores del documento; que la exposición de motivos indica que la reforma no supone un enfrentamiento con los principios informadores de la Ley Centenaria; que la abreviación de los procesos no es el único objetivo de la reforma y que ello ha de ser sin merma de la seguridad, aunque se supriman barreras jerárquicas; que los artículos 287 y siguientes confirman la no desaparición del exhorto dentro del juego del principio de territorialidad; y que el artículo 1.453 relativo al embargo ejecutivo es claro al remitir a la Ley y Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Segovia informó: Que tras un estudio detenido de la cuestión discutida, y por las mismas razones y argumentos jurídicos que el Registrador en su informe, llega a la conclusión de que el exhorto fue remitido por el Juez correspondiente al partido judicial en que se encuentra el Registro al ser la interpretación más correcta del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 165 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid revocó la nota del Registrador en base a la necesidad de agilización y rapidez en la tramitación de los procesos, con introducción de procedimientos más rápidos en el auxilio judicial y supresión del principio jerárquico y en este sentido el artículo 299 reformado de la Ley; que se emplea el término «directamente» con lo que se elimina no sólo al intermediario portador del despacho, sino a cualquier otro órgano que se interponga entre quien lo expide y su destinatario; que este es el criterio del artículo 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario está en clara contradicción con el 299 de la Ley Procesal, y por lo tanto derogado; que el artículo 1.453 no es óbice para llegar a esta conclusión, y también lo confirma el artículo 257 de la Ley Hipotecaria que no exige tales requisitos; y que el artículo 165 reglamentario es de inferior rango jerárquico;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y reiteró sus argumentos en el escrito de apelación;

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la Reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre y 7 y 8 de noviembre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones de 31 de octubre y 7 y 8 de noviembre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la Autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando y como resumen del contenido de la mencionada Resolución que, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias, hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la Disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

25064 *ORDEN 713/38973/1985, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 26 de marzo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Heredia Sarrió.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Heredia Sarrió, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada de 10 de noviembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 26 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Heredia Sarrió, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada de 10 de noviembre de 1982, y contra la posterior del propio Almirante Jefe de dicho Departamento, de fecha 13 de enero de 1983, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

25065 *ORDEN 713/38975/1985, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 12 de junio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Pardo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Sánchez Pardo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Ministerio de Defensa de fecha 20 de enero de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 12 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos acordar y acordamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Pardo, contra acuerdo del Ministerio de Defensa de fecha 20 de enero de 1984, que desestimó recurso de alzada contra otra anterior de la Dirección General de Mutilados, sobre denegación de ingreso en el Cuerpo; no se hace expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.